

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Monitorio N° 2023-00197

Como quiera que subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal, y la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como los especiales para esta clase de asuntos, estipulados en el artículo 420 íbidem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO formulado por JAIME ENRIQUE FERES MEDINA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AUTOCOLOR DUITAMA, contra MARCOS A BUITRAGO G E U.

SEGUNDO: Requerir al representante legal de MARCOS A BUITRAGO G E U, señor MARCOS ARTURO BUITRAGO GÓMEZ, para que en el término de diez (10) días, pague a favor de JAIME ENRIQUE FERES MEDINA, propietario del establecimiento de comercio AUTOCOLOR DUITAMA, la sumas de \$10'200.174.oo, por concepto del capital adeudado y contenido en la factura de venta No. 00000359 y; \$919.434.oo, por concepto del capital adeudado y contenido en la factura de venta No. 00000093, así como por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los anteriores capitales, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, liquidados desde el 10 de agosto de 2018 para el primer capital, y desde el 3 de mayo de 2018 para el segundo capital, y hasta el pago total de la obligación; o conteste la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente el pago.

TERCERO: Súrtase la notificación personal de esta providencia a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, si no paga las sumas de dinero indicadas o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado por la parte demandante.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado GERMÁN ANDRÉS FERES MEDINA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy cinco de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Monitorio N° 2023-00197

Se NIEGA la medida cautelar solicitada por improcedente, téngase en cuenta que las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, como lo es la solicitada, sólo procede una vez se dicte la sentencia a favor del acreedor (inc. final pará. art. 421 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy cinco de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Verbal Sumario N° 2023-00245

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede, especialmente en relación con el poder y el asunto que se promueve.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, de manera que el asunto que se faculta promover debe corresponder con las pretensiones de la demanda.

Con el presente asunto se presentó la demanda de “**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, conforme lo previsto en el art. 1924 del Código Civil colombiano**” (fl. 151), cuyas pretensiones esencialmente son la condena a “**hacer una rebaja en el precio pagado por el inmueble, equivalente al 5% del valor cancelado. Esto es \$20'000000**” y “**a cancelar los PERJUICIOS CAUSADOS a los demandantes. Esto es \$ 18'139.500.**” (fl. 156), por un vicio oculto en el inmueble adquirido por compraventa al demandado, y el cual corresponde a la “*inexistencia de conexión a la red de alcantarillado de la casa, o del conjunto*” (fl. 153).

En ese contexto, el poder anexo fue conferido para promover el proceso de “**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (ART. 1924 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO)**”, además “*con la finalidad de obtener: la REBAJA en el PRECIO de COMPRA y la INDEMNIZACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS ocasionados a los demandantes*” (fls. 1 y 2).

No obstante, de lo anterior se establecen tres acciones diferentes a saber, la responsabilidad civil contractual, la acción redhibitoria a efectos de obtener la rebaja del precio y la de indemnización de perjuicios.

La responsabilidad contractual por su parte “*ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido*” (Sent. C-1008/10).

La acción redhibitoria, tiene como objeto rescindir la venta o que “*se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios*” (art. 1914 del C.C.). Dicha acción tiene un término de prescripción de 6 meses en cosas muebles y 1 año para bienes inmuebles, empero, prescrita la acción redhibitoria “*tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes*”, tal como lo prevé el artículo 1924 del C.C. invocado en la demanda.

Bajo tales presupuestos, deviene claro que dichas acciones no son conexas ni consecuentes entre sí. Mientras la primera permite reclamar el cumplimiento de una obligación en los términos pactados, la segunda tiene como fin sanear o compensar el vicio oculto. Por tanto, no son concomitantes con base en el fundamento fáctico que sustenta la demanda promovida.

Una tercera acción, es la indemnización de perjuicios, prevista por el legislador por el incumplimiento de una obligación, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento (art. 1613 del C.C.).

Dada la naturaleza de dicha acción, procede su acumulación con una acción declarativa principal respecto de las obligaciones pactadas en el contrato celebrado entre las partes. Para ello, la norma procesal general impone las reglas para la acumulación de pretensiones en el artículo 88 del C. G. del P. Circunstancia que no se advierte en este caso, por cuanto no resulta clara la acción que se promueve, si se tiene en cuenta que se promueven las 3 acciones descritas como simultáneas y principales.

De ahí que se requiriera reformular y desacumular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de acción que se promueva, así como las reglas previstas en el artículo 88 del C. G. del P.; así como presentar el poder conferido en legal forma en el que se precisara la clase de acción que se pretende invocar.

No obstante, con la subsanación de la demanda se ratificaron las pretensiones y se presentaron unos nuevos poderes que adolecen de los mismos defectos del inicialmente aportado, al señalar que se confiere poder para promover el proceso de **“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL conforme a la regla del art. 1924 del Código Civil Colombiano ... con la finalidad de obtener: la REBAJA en el PRECIO de COMPRA y la INDEMNIZACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS ocasionados a los demandantes”** (fls. 169, 173, 174, 184, 186, 187 y 190), además no fueron conferidos en legal forma.

Al tenor del artículo 74 del C. G. del P., los poderes especiales deben ser presentados personalmente por los poderdantes ante el “juez, oficina judicial de apoyo o notario” o, en su defecto, pueden conferirse por los interesados mediante “mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; empero, con los documentos aportados con la subsanación y en el término para tal efecto, no se evidencia el cumplimiento de alguna de estas previsiones legales.

Nótese que los poderes conferidos por las señoras CECILIA GONZÁLEZ DE GALVIS y ADRIANA STELLA GALVIS LEÓN se remitieron desde sus direcciones electrónicas al buzón electrónico del juzgado (fls. 171 y 176).

El poder conferido por JULIÁN ENRIQUE GALVIS GONZÁLEZ no fue conferido ni personalmente, ni mediamente mensaje de datos (fls. 189 a 191).

En consecuencia, conforme a lo expuesto, no hay lugar a tener subsanada en legal forma la demanda, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la demanda. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy cinco de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA